El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66088318900120220007701

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Pablo Andrés Salinas Ospina

Accionado: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría

Vinculadas: Andreina Salinas Ospina y otro

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / DEFECTOS SUSTANTIVO, PROCEDIMENTAL Y FÁCTICO / DEFINICIÓN.**

… el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela en el artículo 86 de la constitución política”, establece que esa vía judicial procede cuando: (i) la parte interesada no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) exista otro medio de defensa judicial, pero aquél es ineficaz para proteger derechos fundamentales y se requiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (,,,)

La Corte Constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha precisado que ésta resulta viable en todos los casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa…

… surge el concepto de vía de hecho, según el cual, resulta procedente la acción de amparo cuando una providencia judicial se aleja o contradice tanto el texto superior como la normatividad vigente, acarreando consigo el quebrantamiento de ciertos derechos fundamentales.

A renglón seguido, el concepto de vía de hecho se modificó por el de “causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, conforme a lo dispuesto en la sentencia T-949 de 2003…

… la misma jurisprudencia constitucional fijó diferentes causales o “defectos” que deben concurrir junto con los criterios generales de procedibilidad para que resulte procedente la acción de tutela contra providencia judicial, que son, entre otros:

1. Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.

2. Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido.

3. Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

4. Defecto fáctico por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, o por haberse valorado pruebas nulas o vulneradoras de derechos fundamentales.

… la sentencia cuestionada adolece de los siguientes defectos:

1. Defecto procedimental por infracción al principio de congruencia, al omitirse en la sentencia pronunciamiento por cada una de las pretensiones principal y subsidiaria…

2. Defecto fáctico por falta de valoración de las pruebas documentales…

3. Defecto sustantivo o material por indebida interpretación del artículo 523 del Código del Comercio…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, dentro de la **acción de tutela** instaurada por el señor **Pablo Andrés Salinas Ospina**…, quien actúa a través de apoderado judicial…, en contra del **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría,** mediante la cual pretende que se amparen los derechos fundamentales a la propiedad en conexidad con el debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia, trámite al que fueron vinculadas las señoras **Andreina** y **María Claudia Salinas Ospina, Ramiro Antonio Vélez** Cadavid y **Tania Lorena Morales Velásquez**. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

**CUESTIÓN PREVIA**

La Sala mayoritaria debe advertir que en este caso la solicitud de amparo se dirige contra una decisión judicial de carácter comercial, caso en el cual, en principio, el superior funcional del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, que conoció en primera instancia este amparo, es la Sala Civil Familia de esta Corporación, a quien debió repartirse el asunto por la Oficina Judicial, de conformidad al numeral 5 del artículo 1 del decreto 333 de 2021. No obstante, como ello no se advirtió por el Despacho de la Magistrada sustanciadora desde que lo recibió de la Oficina de reparto, a estas alturas, estando ad portas de vencerse el término para desatar la segunda instancia, la Sala mayoritaria considera que puede conocer el asunto en segunda instancia en aras de no vulnerar la finalidad de la tutela y la celeridad que la caracteriza, amén de que la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que no es posible rechazar el conocimiento de una tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto.

#### La demanda de tutela

El señor Pablo Andrés Salinas Ospina solicita que se le tutelen los derechos constitucionales fundamentales a la propiedad en conexidad con el debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría revocar la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado – Local Comercial – radicada al número 2022-00004. En iguales términos, se ordene al despacho accionado emitir una nueva sentencia dentro del proceso en referencia, ordenando la restitución del local comercial y las demás condenas a las que haya lugar.

Para fundar dichas pretensiones, manifiesta que a través de sentencia judicial, emitida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado el pasado 17 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría decidió negar todas las pretensiones propuestas por el demandado y, de otro lado, declaró fundada la excepción de mérito propuesta por éste último denominada “vigencia y desarrollo del contrato”, de lo que se valió para manifestar que el señor Ramiro Antonio Vélez Cadavid tenía derecho a la renovación del contrato de arrendamiento del local comercial, ordenando a la parte demandante celebrar con éste un nuevo contrato de arrendamiento.

Así las cosas, determina que la decisión tomada por el despacho transgrede el ordenamiento jurídico y vulnera los derechos fundamentales invocados, por cuanto el operador jurídico incurre en vías de hecho por defectos sustantivos, fácticos y procedimentales.

#### Contestación de la demanda

El **Juez Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría** indicó que efectivamente a través de su despacho se ha dado trámite al proceso de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurado por Andreina, María Claudia y Pablo Andrés Salinas Ospina, en contra de Ramiro Antonio Vélez Cadavid y Tania Lorena Morales Velásquez, bajo el radicado 66-088-4089-002-2022-00004-00.

Reconoce que, dentro de tal expediente, el diecisiete (17) de mayo del año en curso se dictó sentencia declarando fundada la excepción de mérito denominada “vigencia y desarrollo del contrato”; asimismo, se declaró que el demandado tiene derecho a la renovación del contrato de arrendamiento, en los términos del artículo 518 del C de Co. Y se ordenó, entre otras cosas, el archivo del expediente.

Guardaron silencio las personas que fueron vinculadas al trámite constitucional, a pesar de que fueron debidamente notificadas.

#### Providencia Impugnada

El juez de primer grado no concedió el amparo solicitado y, por lo tanto, decidió no tutelar los derechos fundamentales impetrados por el señor Pablo Andrés Salinas Ospina contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría y, además, absolvió a los demás vinculados al asunto de los efectos de la decisión.

Para llegar a tal conclusión, el A-quo abordó el tema de la procedencia de tutela contra decisiones judiciales, trayendo a colación una sentencia del Tribunal Superior de Pereira del 28 de marzo de 2017, donde se exponen de manera detallada las razones de orden constitucional que permiten la procedencia de dicha acción contra decisiones que han proferido los jueces de la república.

Dadas las circunstancias, determinó la improcedencia de la acción de tutela reclamada por el actor de la litis, por cuanto la inconformidad tiene origen en el pronunciamiento que el juzgado de instancia hizo, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado (local comercial), acatando los planteamientos prescritos en la normatividad vigente, atendiendo a criterios razonables y prudentes, sin dilucidarse en ningún momento una postura caprichosa o arbitraria.

Asimismo, considera el operador jurídico que modificar una providencia judicial porque el accionante está en desacuerdo con ella sería invadir la independencia que fundamenta e identifica la administración de justicia, al tenor del artículo 228 de la carta política. Es por ello que resulta imposible modificar una situación que fue definida por la jurisdicción ordinaria, mediante el empleo de una acción de amparo constitucional, a fin de obtener la transformación del fallo que le fue adverso a quien la presenta.

#### Impugnación

El señor Pablo Andrés Salinas Ospina, por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito de impugnación donde predica no estar de acuerdo con la negativa plasmada por el juzgado, ya que considera que los argumentos utilizados para fundar la decisión de instancia no concuerdan con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional y por el mismo Tribunal Superior de Pereira respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

Así pues, la Alta Corporación ha insistido en que la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar situaciones en las que el juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional que tornan incompatible la decisión con la constitución; lo anterior, implica que se debe realizar un juicio sobre las falencias encontradas en las providencias sobre las cuales se ejerce la acción de protección, y no basta con descartarla por el hecho de dirigirse contra una providencia judicial que carece de recursos (única instancia), como lo hizo el juez primogénito.

Igualmente expone que en el fallo impugnado, el operador jurídico aceptó que hubo un procedimiento alejado de la normatividad vigente al momento de proferir la sentencia en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado en cabeza del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, y por lo tanto, al existir un procedimiento extraño, es menester determinar tan siquiera la vulneración del debido proceso, pues ello le indica al juez de tutela que el conductor del proceso en única instancia actuó de forma arbitraria, que no se ciñó a los límites y formas que el legislador y los principios generales del derecho le imponen.

Finalmente, afirma que la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que son entre otros, la subsidiariedad y la inmediatez, además de satisfacer los criterios, tanto generales como específicos, de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

Le corresponde a esta Sala determinar de acuerdo a las situaciones fácticas expuestas, si se han configurado las causales de procedibilidad contra providencia judicial y, de ser así, determinar si en el presente caso se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría.

* 1. **Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley. Según el principio de Subsidiariedad, ésta procede en los casos en que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, o se utilice como mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, se torna indispensable citar la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que ha tratado lo relativo a la procedencia general del amparo requerido:

*“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” [[1]](#footnote-2)*

Igualmente, en los mismos términos el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 “*por el cual se reglamenta la acción de tutela en el artículo 86 de la constitución política*”, establece que esa vía judicial procede cuando: (i) la parte interesada no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) exista otro medio de defensa judicial, pero aquél es ineficaz para proteger derechos fundamentales y se requiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

* 1. **Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales**

La Carta Política colombiana de 1991, en su artículo 86, da por sentada la posibilidad excepcional de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales al instaurarla como instrumento para lograr la protección de derechos constitucionales fundamentales, que al tenor establece:

*“… Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión…”*

La Corte Constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha precisado que ésta resulta viable en todos los casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, la Corte como órgano de cierre, encargado de proteger la Carta Política de cualquier acción u omisión que amenace con vulnerar los preceptos que allí se consignan, a lo largo del tiempo y en abundante jurisprudencia, se ha decantado sobre la procedencia de la acción de tutela frente a las decisiones proferidas por los órganos jurisdiccionales. Es así como, en primer lugar, surge el concepto de vía de hecho, según el cual, resulta procedente la acción de amparo cuando una providencia judicial se aleja o contradice tanto el texto superior como la normatividad vigente, acarreando consigo el quebrantamiento de ciertos derechos fundamentales.

A renglón seguido, el concepto de vía de hecho se modificó por el de “causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, conforme a lo dispuesto en la sentencia T-949 de 2003[[2]](#footnote-3), donde se estipula que:

*“Esta Corte ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado."*

Adicionalmente, la misma jurisprudencia constitucional[[3]](#footnote-4) fijó diferentes causales o “defectos” que deben concurrir junto con los criterios generales de procedibilidad para que resulte procedente la acción de tutela contra providencia judicial, que son, entre otros:

* 1. *Defecto orgánico, que tiene ligar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.*
  2. *Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido.*
  3. *Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
  4. *Defecto fáctico por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, o por haberse valorado pruebas nulas o vulneradoras de derechos fundamentales.*
  5. *Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.*
  6. *Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimación de sus providencias.*
  7. *Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por la Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado; también cuando se aparta del precedente sentado por los órganos de cierre de la respectiva jurisdicción o de su propio precedente.*

Además de las causales especificas a las que en precedencia se hizo mención, es necesario que se verifiquen otros presupuestos genéricos, que fueron integrados por la Sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-5), como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuya presencia debe ser verificada por el juez antes de pasar a examinar las causales materiales (especificas) que darían lugar a que prosperara el amparo solicitado, los siguientes: i) Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional. ii) Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable. iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental. iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora. v) En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible. vi) Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

Serán estos los requisitos que se han de tener en cuenta al valorar la procedibilidad de la presente acción de tutela contra providencias judiciales.

* + 1. **Defecto material o sustantivo:**

En sentencia T-781 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, se establecieron los casos donde se configura el defecto sustantivo o material, y se estableció lo siguiente:

*“… Como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que:*

1. *la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional;*
2. *a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance;*
3. *cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática;*
4. *cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente,*
5. *en el evento en que, no obstante, la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador…”*
   * 1. **Defecto fáctico:**

La jurisprudencia constitucional ha definido el alcance del defecto fáctico como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, estableciendo que éste se presenta i) cuando existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso, ii) cuando se da una valoración caprichosa o arbitraria a las pruebas existentes, o iii) cuando no se valora en su integridad el acervo probatorio.

* + 1. **Defecto procedimental:**

La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades[[5]](#footnote-6):

(a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “*se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso*”.(b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial*“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”;*es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando*“(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”*

Adicionalmente, el defecto procedimental también se verá reflejado en las actuaciones judiciales donde el conductor del proceso **desconozca el principio de congruencia** que se debe reflejar en la estructura de sus providencias; de manera que el juez estará imposibilitado para proferir una sentencia en la que se pronuncie frente a algo que no fue pedido o en la que otorgue más de lo pedido, al igual que **no podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones esgrimidas por las partes procesales**, cuya inobservancia lo obligará a atizar las razones por las cuales omitió referirse a lo pedido.[[6]](#footnote-7)

En esos términos, la Corte Constitucional advierte que el principio de congruencia será uno de los elementos esenciales, constitutivos del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 superior)[[7]](#footnote-8), así:

*“El principio de congruencia se concibe como uno de los elementos constitutivos del debido proceso en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso, por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó.*Además, ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso”.

El principio de congruencia es por tanto el pilar básico que enmarca el proceso, ya que, pretende limitar el actuar del juez dentro del trámite judicial y evitar que este se desvíe y derrame los efectos de su decisión sobre asuntos que no corresponden a la lógica procedimental de la diligencia en curso.[[8]](#footnote-9)

* 1. **Derechos fundamentales invocados**
     1. **Debido Proceso:**

El debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la constitución nacional de Colombia y hace parte del catálogo de derechos fundamentales, el cual se aplica a todas y cada una de las actuaciones judiciales y administrativas que se lleven a cabo. Conforme a la Sentencia C-341 de 2014[[9]](#footnote-10), éste es entendido como “*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre aplicación correcta de la justicia”.*

* + 1. **Libre acceso a la administración de justicia:**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos:

*“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

Del mismo modo, la sentencia T-799 de 2011 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), lo erige como la garantía que poseen los individuos de alcanzar la efectiva prestación jurisdiccional que, a través de los mecanismos de defensa previstos para tal fin, permite la materialización de los derechos fundamentales de las personas. En tal sentido, puntualiza:

*“Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley; se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”*

* 1. **Caso Concreto.**

Con el objetivo de determinar si la presente acción de tutela resulta procedente, es pertinente analizar lo relatado en el escrito de demanda, frente a las causales de procedibilidad de la acción constitucional contra providencias judiciales, a fin de determinar si en el caso que nos ocupa está dada alguna de ellas.

Considera el tutelante que la decisión proferida el 17 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, mediante la cual declaró que el señor Ramiro Antonio Vélez Cadavid tenía derecho a la renovación del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre las partes, imponiendo la obligación de celebrar un nuevo contrato dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, vulneró sus derechos a un debido proceso y al libre acceso a la administración de justicia, de tal manera que el juez incurrió en vías de hecho, por defectos sustantivos, fácticos y procedimentales.

A partir del anterior recuento, desciende la Sala a establecer si en el caso concreto se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, así:

1. Relevancia constitucional: La cuestión objeto de debate es de verdadera “*trascendencia constitucional”*, ya que el accionante invoca como vulnerados, entre otros, sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuenta de la orden emanada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría donde se dispuso la renovación del contrato de arrendamiento de local comercial en favor del señor Ramiro Antonio Vélez Cadavid.
2. Agotamiento de recursos ordinarios: Se verifica la “*inexistencia de otro medio de defensa judicial”,* pues en el presente caso, el tutelante no cuenta con otro instrumento que le permita solicitar la defensa de sus derechos en la jurisdicción ordinaria, en razón a que el proceso, objeto de litigio, es un verbal sumario de mínima cuantía y contra la decisión que allí se profirió, no procede ningún recurso.
3. Inmediatez: De acuerdo con la información que consta en el expediente, el amparo constitucional fue radicado el 10 de junio de 2022, es decir, habiendo transcurrido menos de un mes desde que se emitió la decisión al interior del trámite ordinario (17 de mayo de 2022), por ende, se advierte que *“el amparo fue ejercido en un plazo razonable”.*
4. El actor identificó con claridad los hechos que, en su concepto, generaron la vulneración de sus garantías constitucionales, señaló con precisión las causas del agravio y expresó en el libelo demandatorio el carácter fundamental de los derechos presuntamente transgredidos.
5. Para finalizar, es preciso mencionar que la acción de tutela no se orienta a discutir otros fallos de la misma estirpe, que se hubieren proferido con anterioridad frente a los mismos hechos, pues lo que se cuestiona es la providencia judicial emitida en el marco del proceso ordinario de restitución de bien inmueble arrendado.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, es claro que se cumplen con todos los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción constitucional contra providencia judicial, a diferencia de lo que consideró el juez de primer grado quien, bajo una argumentación muy pobre, dijo que esta acción era improcedente.

Acto seguido, la Sala continúa con el análisis de los requisitos específicos para determinar si existen los defectos invocados por el demandante, para cuyo análisis partiremos de los defectos que la impugnación le enrostra al fallo cuestionado, así:

En cuanto al **defecto procedimental o infracción al principio de congruencia**, el accionante asevera que el juez de instancia fulminó sentencia en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado sin pronunciarse acerca de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito demandatorio, teniendo en cuenta que se proyectaron pretensiones principales y subsidiarias, pero el juez consideró que se trataba de una sola y dispuso resolverlas de manera acumulada y en conjunto, tergiversando el sentido de las mismas y dando una indebida interpretación a la causa petendi, siendo que aquellas se formularon con base en diferentes razonamientos y frente a distintas cláusulas del contrato.

Revisada la demanda de *restitución de bien inmueble arrendado – Local comercial [[10]](#footnote-11)*, la Sala encuentra que efectivamente se pidieron dos pretensiones: una como principal y otra como subsidiaria, así:

**“PRETENSIONES PRINCIPALES**

De forma principal solicito lo siguiente:

PRIMERO. Se declare TERMINADO el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL celebrado entre los señores ANDREINA SALINAS OSPINA, MARÍA CLAUDIA SALINAS OSPINA Y PABLO ANDRÉS SALINAS OSPINA como ARRENDADORES con el señor RAMIRO ANTONIO VÉLEZ CADAVID como ARRENDATARIO por haber incumplido con el contrato al realizar la cesión del contrato sin autorización de los ARRENDADORES.

SEGUNDO. Se declare que el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL celebrado entre los demandantes con el señor RAMIRO ANTONIO VÉLEZ CADAVID fue terminado por culpa de este último.

TERCERO. Se ordene la restitución del local comercial ubicado en la carrera 11 con calle 5 (esquina) No. 4 –71, en la zona urbana del municipio de Belén de Umbría, CUARTO. Se condene al señor RAMIRO ANTONIO VÉLEZ CADAVID a la indemnización de perjuicios y al pago de las rentas pendientes hasta la fecha del desahucio contemplada en el artículo 2003 del Código Civil.

(…)

**PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.**

De forma subsidiaria en caso de no aceptarse las principales, solicito lo siguiente:

PRIMERO. Se declare TERMINADO el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL celebrado entre los señores ANDREINA SALINAS OSPINA, MARÍA CLAUDIA SALINAS OSPINA Y PABLO ANDRÉS SALINAS OSPINA como ARRENDADORES con el señor RAMIRO ANTONIO VÉLEZ CADAVID como ARRENDATARIO por haber incumplido con el contrato al permitir que se ubicara el establecimiento de comercio RESTAURANTE ASADERO POLLO RICURAS que es de propiedad de TANIA LORENA MORALES VELÁSQUEZ en el local comercial que se le dio a él en arrendamiento, lo cual consiste en una transgresión para los ARRENDADORES bajo la cláusula séptima del contrato de arrendamiento pactado con VÉLEZ CADAVID. (…)

(El resto de pretensiones subsidiarias son idénticas a las principales)

Frente a las dos pretensiones que formuló el demandante (una como principal y la otra como subsidiaria), el juez accionado lo abordó de la siguiente manera:

***“Incumplimiento de las obligaciones por parte del arrendatario***

*Dijeron los interesados que el señor Ramiro Antonio Vélez Cadavid incumplió sus obligaciones por dos aspectos: i) Porque había cedido el contrato a la señora Tania Lorena Morales Velásquez y ii) Porque permitió que la mencionada ciudadana ubicara en el inmueble objeto de restitución, el establecimiento de comercio denominado “Restaurante asadero pollo ricuras”.*

*“Si se analiza lo aducido por la parte demandante, concluye el despacho que serían una misma porque, si se le permitió el acceso al predio arrendado a la señora Tania para poner un establecimiento de comercio, hay que concluir, necesariamente, que hubo una entrega material y expresa del inmueble del contrato de arrendamiento. Por tanto, hay que estudiar el acervo probatorio para determinar si el arrendatario tiene derecho a la tan mencionada renovación o, si, por el contrario, incumplió sus obligaciones y hay lugar a terminar el contrato y su consecuente restitución”.*

La Sala observa que efectivamente el juez accionado desconoció el principio de congruencia por las siguientes razones: i) Porque una cosa es analizar el asunto para establecer si efectivamente hubo **cesión del contrato de arrendamiento**, como se pide en la primera pretensión principal, caso en el cual la valoración de las pruebas debe encausarse a establecer si se probó la susodicha cesión. Otra cosa es establecer si el arrendatario permitió que se ubicara en el local comercial el establecimiento de comercio RESTAURANTE ASADERO POLLO RICURAS de propiedad de TANIA LORENA MORALES VELÁSQUEZ, y si ello constituye la transgresión de la cláusula séptima del contrato de arrendamiento pactado con RAMIRO VÉLEZ CADAVID. ii) El juez parte de una suposición que jamás entró a valorar si estaba probada o no, cuando concluyó que *“si se le permitió el acceso al predio arrendado a la señora Tania para poner un establecimiento de comercio, hay que concluir, necesariamente, que hubo una entrega material y expresa del inmueble del contrato de arrendamiento”.* Se itera, ese hecho, no fue objeto de valoración probatoria por parte del juez. iii) A partir de ahí, el juez encausa el acervo probatorio, no solo para establecer si se incumplió el contrato de arrendamiento (que es el quid del asunto), sino además para determinar si el arrendatario tiene derecho a la renovación del contrato, supuesto fáctico ajeno a la causa petendi de la demanda, y que, aunque se expresa en la única excepción que se propuso por la defensa, jamás se solicitó que declarara renovado el contrato como en efecto lo hizo el A-quo en su sentencia.

En consecuencia, **la Sala encuentra que la sentencia cuestionada adolece de este defecto procedimental por desconocer el principio de congruencia,** en los términos establecidos en la jurisprudencia constitucional, tal como se vio líneas arriba.

Por otra parte, con relación al **defecto fáctico** arguyó el accionante en su impugnación, que el operador jurídico no valoró de manera adecuada las pruebas aportadas al proceso, esto es, el certificado de cámara de comercio que detenta a la señora Tania Lorena Morales Velásquez como beneficiaria de la cesión del contrato de arrendamiento concedido, en un inicio, al señor Ramiro Antonio Vélez Cadavid, ubicando en el local de comercio un nuevo restaurante; en ese sentido afirma que existen dos certificados de cámara de comercio, con distinto número de matrícula mercantil, distinto propietario y distinta fecha de inscripción, dejando en evidencia una solución de continuidad entre los dos establecimientos de comercio.

Sobre ese particular, la Sala efectivamente evidencia que el juez jamás se refirió a estos documentos ni explicó las razones para ignorarlos, sin que lo anterior quiera decir que los certificados de comercio sean pruebas fundamentales para desatar el litigio, sino que simplemente el juez los valore aplicando sobre ellos las reglas probatorias a que haya lugar. En tal virtud, **la sentencia cuestionada adolece de un defecto fáctico por falta de valoración de pruebas documentales.**

Adicionalmente, afirma el impugnante que existe una **incongruencia entre lo resuelto y lo probado**, puesto que, aunque el juez determinó que no hubo lugar a decretar la cesión del contrato, lo cierto es que sí hubo una cesión del mismo y en su totalidad, por cuanto un establecimiento de comercio se entiende como un conjunto de figuras que se enajenan o ceden en bloque, incumpliendo de tal manera con lo prescrito en la ley y en el acuerdo contractual. Sobre el particular, la Sala nada tiene que decir puesto que al encontrar probado el defecto procedimental por desconocimiento del principio de congruencia, al juez le corresponde entrar a valorar si existió o no la denunciada cesión del contrato de arrendamiento.

Finalmente, en cuanto al **defecto sustantivo** argumentó el actor que, por un lado, el juez declaró que el cambio en la cámara de comercio fue producto de un acto simple, de hecho, entre socios, sin contar con que a la firma del contrato, éste se pactó con una persona natural más no con una sociedad, lo que evidentemente cambia las condiciones jurídicas del mismo frente a sus arrendadores; además, la existencia de la “sociedad de hecho” la dio como cierta tan solo con la simple enunciación de los demandados, sin decretar otros medios de prueba que permitiesen aunar más a fondo en la verdad de los acontecimientos. Por otro lado, se llevó a cabo una **indebida interpretación de la norma (art. 523 del C. de Co.)**, ya que aquella no prevé que sea posible subarrendar o ceder hasta en un 50% un local comercial. Respecto al primer punto (cambio en la cámara de comercio del establecimiento de comercio y sociedad de hecho) la Sala tiene que decir que ello hará parte de la valoración probatoria que el juez debe realizar nuevamente frente a cada una de las pretensiones (principal y subsidiaria); por lo tanto, la Sala no puede anticipar que hay un defecto sustantivo en este punto. Con relación al segundo punto (indebida interpretación de la norma del art. 523 del C. de Co., la Sala encuentra que efectivamente la interpretación que el juez accionado le dio al inciso segundo de la norma no tuvo en cuenta todo el contexto, y ello lo llevó a la errada conclusión de que el arrendatario de un local comercial lo puede subarrendar hasta el 50% sin autorización de los arrendadores, lo cual no es cierto. En consecuencia, **la sentencia cuestionada adolece de un defecto sustantivo por indebida interpretación de una norma,** defecto que incidió en el fallo emitido.

Para terminar, a pesar de que no se dijo explícitamente en la impugnación, la Sala encuentra otra irregularidad en la sentencia cuestionada. Efectivamente, cuando el juez aborda el tema de la renovación del contrato, después de explicar la diferencia entre prórroga y renovación, entra a analizar los requisitos del artículo 518 del Código del Comercio, de la siguiente manera:

*3.2.2.1. Y, acorde con dicho precepto* (se refiere al artículo 518 ibidem)*, los requisitos para que opere la renovación del contrato, son los siguientes:*

*a.- (…)*

*b.-Que el local haya sido ocupado por el empresario por un término no menor de 2 años consecutivos. Si partimos de que el contrato que ahora se pretende terminar se inició el 15-12-2019* ***y a la fecha de esta sentencia****, el codemandado Ramiro Antonio Vélez Cadavid todavía ocupa el predio, van 02años, 05 meses y 03días, por lo que también se cumple el requisito.*

***No podría tomarse la fecha de presentación de la demanda -14-01-2022-*** *porque el arrendatario todavía ocupa el inmueble en virtud al contrato de que trata el libelo”.* (Negrillas fuera de texto).

Evidentemente, existe una indebida contabilización del término del contrato de arrendamiento porque el juez tiene en cuenta el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la sentencia, cuando lo correcto es que ese término del contrato se cuenta desde su celebración (hito inicial) hasta el día anterior de la presentación de la demanda, por cuanto el libelo demandatorio, tiene entre otros, efectos, la interrupción de los términos de prescripción y caducidad, de conformidad al artículo 94 del Código General del Proceso[[11]](#footnote-12).

Este **desconocimiento del artículo 94** lo llevó a una conclusión que posiblemente resulte errada al colegir que el arrendatario tiene derecho a la renovación del contrato de arrendamiento, cuestión que tiene que revisarse nuevamente, **amén de que la declaratoria de renovación que fulminó en su sentencia del contrato no hace parte de la causa petendi de la demanda ni de las excepciones de mérito**. **Esta irregularidad se ubica dentro de un defecto sustantivo o material por inaplicación de una norma, que incidió en las resultas finales del fallo y que viola el derecho de defensa del demandante.**

Para resumir, la sentencia cuestionada adolece de los siguientes defectos:

1. **Defecto procedimental por infracción al principio de congruencia**, al omitirse en la sentencia pronunciamiento por cada una de las pretensiones principal y subsidiaria, y en cambio considerar que se trataba de una sola pretensión, cuando la causa petendi es diferentes en una y en otra, tal como se explicó en precedencia.
2. **Defecto fáctico por falta de valoración de las pruebas documentales,** tal como se anunció en el acápite correspondiente.
3. **Defecto sustantivo o material por indebida interpretación del artículo 523 del Código del Comercio e inaplicabilidad del artículo 94 del Código General del Proceso,** conforme se explicó líneas arriba.

En conclusión y, acorde a las razones anteriormente expuestas, se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar se tutelarán los derechos al **debido proceso** y el **libre acceso a la administración de justicia** del señor **Pablo Andrés Salinas Ospina**. En consecuencia, se dejará sin efectos la sentencia No. 012 proferida por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, el 17 de mayo de 2022, dentro del Proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, interpuesto por Pablo Andrés, Andreina y María Claudia Salinas Ospina en contra de Ramiro Antonio Vélez Cadavid y Tania Lorena Morales Velásquez, Radicado 2022-00004. A su vez, se le ordenará al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría que provea todo lo necesario para proferir una nueva sentencia dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVOCAR** el fallo impugnado, proferido el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría por las razones expuestas en las consideraciones.

**SEGUNDO:** En su lugar, **TUTELAR** los derechos al **debido proceso** y el **libre acceso a la administración de justicia** del señor **Pablo Andrés Salinas Ospina**.

**TERCERO:** Como consecuencia del amparo concedido, **DEJAR SIN EFECTOS** **la sentencia No. 012** proferida por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, el 17 de mayo de 2022, dentro del Proceso de Restitución de bien inmueble arrendado -Local Comercial, interpuesto por Pablo Andrés, Andreina y María Claudia Salinas Ospina en contra de Ramiro Antonio Vélez Cadavid y Tania Lorena Morales Velásquez, Radicado 2022-00004, por adolecer de cada uno de los defectos que se enlistaron y explicaron en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTRO: ORDENAR** al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, Dr. OSCAR ALZATE LÓPEZ, o quien haga sus veces, que provea todo lo necesario para proferir una nueva sentencia en el mencionado proceso dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, atendiendo lo dicho en las consideraciones.

**QUINTO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz.

**SEXTO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Salvamento de voto

1. Sentencia T-400 de 2017. MS. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-2)
2. MP. Eduardo Montealegre Lynett. [↑](#footnote-ref-3)
3. T-949 de 2003. MP. Eduardo Montealegre Lynett. [↑](#footnote-ref-4)
4. MP. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-5)
5. Sentencia T-367/2018. MP. Cristina Pardo Schlesinger. [↑](#footnote-ref-6)
6. Sentencia T- 445/2016. MP. Alejandro Linares Cantillo. [↑](#footnote-ref-7)
7. Sentencia T-714 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-8)
8. Sentencia 455 de 2016. MP. Alejando Linares Cantillo. [↑](#footnote-ref-9)
9. MP. Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-10)
10. En el Archivo 12.Trazabilidiad.pdf, cuaderno de primera instancia, se encuentra el link de acceso al expediente del Proceso de Restitución de Bien Inmueble, en el que a su vez está el archivo 01Demanda [↑](#footnote-ref-11)
11. # **Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora:** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

    # La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

    [↑](#footnote-ref-12)